

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante, contra el proveído adiado 9 de septiembre de 2021, mediante el cual, fue rechazada la demanda, por encontrarse vencido el término de caducidad.

Argumentos de la parte inconforme.

En síntesis, sostiene la profesional del derecho, que, el proveído controvertido debe ser revocado y en su lugar, debe admitirse la demanda, por cuanto, el acta impugnada, fue emitida con ocasión a la asamblea llevada a cabo el 27 de junio de 2021 y la presente demanda, fue radicada por correo electrónico, el 27 de agosto del mismo año, a las 4:50 PM, es decir, dentro de los 2 meses contemplados en el artículo 382 del CGP.

Aunado a lo anterior, corrobora la fecha en la cual fue expedida el acta de reparto (3 de septiembre de 2021), pero afirma, que el tiempo transcurrido entre la fecha de radicación electrónica de la demanda y la expedición del acta de reparto, no puede computarse, para efectos de determinar el término de caducidad, por cuanto no le resulta imputable.

Consideraciones del Despacho.

Auscultados los argumentos expuestos por la parte inconforme, así como también, el fl. 2 del archivo No. 1 del expediente digital, advierte esta sede judicial, que, efectivamente la parte demandante radicó la demanda el 27 de agosto del año anterior, a las 4:50 pm y sólo hasta el 2 de septiembre, fue remitido para la generación del número de la demanda en línea.

En razón a ello y por evidenciarse en la demanda, que el acta objeto del proceso, fue emitida con ocasión a la asamblea generada el 27 de junio de 2021, la decisión que se emita en esta oportunidad, irá encaminada a revocar el auto recurrido, puesto, que, sin lugar a dudas, la demanda fue radicada dentro del término establecido en el artículo 382 del actual compendio procesal.

Así, que, sin lugar a mayores elucubraciones, por cuanto el asunto no las resiste, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, dispone.

Resuelve.

Primero.- Revocar el último ítem del auto calendarado 9 de septiembre de 2021.

Segundo.- Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto al recurso de apelación promovido de forma subsidiaria.

Tercero.- Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada:

- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del CGP, allegué el acta de asamblea impugnada, así como también, el reglamento de propiedad horizontal, que, sustente lo señalado en el acápite factico.

Téngase en cuenta, que los memoriales digitales subsiguientes, así como los anexos, deben ser remitidos debidamente rotulados a la cuenta electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.